

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 810

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|                     |   |
|---------------------|---|
| RADICACIÓN          | 17001 33 39 005 2023 00039 00   |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:         | MISHELLE RODRÍGUEZ CARDONA  |
| DEMANDADO:          | NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS |
| ESTADO ELECTRÓNICO: | No. 146 de 4 de octubre de 2023.  |

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones: *“INPETITUD SUTANTIVA DE LA DEMANDA”*; *“LITIS CONSORTE NECESARIO”*; *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*; *“COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”*,

Por su parte, el Departamento de Caldas, propuso: *“CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”*; *“BUENA FE”*; *“PRESCRIPCIÓN”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 8 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 10TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

#### A. Excepciones previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*, con sustento en que el presente asunto se pretende la nulidad de un acto ficto que, en su entender, no es susceptible de control judicial.

Revisado el dossier, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 29 de enero de 2022 frente a petición presentada ante el ente territorial el día 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó lo siguiente: a. Reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció cesantías.

En contraposición a lo expuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte

demandante presentó petición dirigida al Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de ventanilla física por medio de la cual solicitó la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, la configuración del acto ficto ocurrió transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de petición, esto es el día 29 de enero de 2022, trámite que reconoce el Departamento de Caldas en el escrito responsivo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbada la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: “LITIS CONSORTE NECESARIO”, con sustento en la exigible integración de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Sobre el particular, el día 14 de abril de 2023, se admitió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la demandante en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entidades frente a las cuales se efectuó traslado de la demanda, con efectiva notificación el día 21 de abril de la misma anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbada la excepción denominada “LITIS CONSORTE NECESARIO”, propuesto por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

## A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 04AnexosDemanda.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

**Parte demandada:**

**Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 08ConestacionDemandaFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

**Departamento de Caldas.**

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 09ContestacionDemandaDpto.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

El ente territorial no hizo solicitud de práctica de pruebas.

**B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

**C. TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., para representar los intereses de Nación,

Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los términos del poder general a ella otorgado. (Documento electrónico: 08ContestacionDemandaFOMAG.pdf)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para representar los intereses del Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los términos del poder a ella sustituido. (Documento electrónico: 08ContestacionDemandaFOMAG.pdf)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y Tarjeta Profesional No. 277.987 del C.S. de la J., para representar los intereses del Departamento de Caldas, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 09ContestacionDemandaDpto.pdf).

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the circular lines.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**